

**JURISPRUDENCIA CONTROVERTIDA**

# Poder Judicial obstruiría la aplicación de la Ley de Tercerización Laboral

—La Corte Superior de Justicia de Lima señaló que las empresas no pueden tercerizar su actividad principal pese a que sí lo permite la ley.

**MIGUEL ALONSO JUAPE PINTO**  
miguel.juape@diariogestion.com.pe

La Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia (CSJ) de Lima, con los votos de los vocales Omar Toledo Toribio, Elisa Carlos Casas y Cecilia Espinoza Montoya, ha señalado que las empresas no pueden tercerizar todas sus actividades, fijando así un criterio peligroso y errado, de acuerdo a los laboristas consultados por **Gestión**.

La Ley de Tercerización Laboral, explica César Puntriano, socio de EY, sí permite tercerizar todo tipo de actividades, incluso la actividad principal, siendo una norma flexible en este punto.

Sin embargo, el referido fallo de la CSJ, al que tuvo acceso este diario, determinó que no era posible tercerizar los servicios principales de una compañía y dispuso que los trabajadores de la empresa tercerizadora pasen a la planilla de la compañía principal como sus trabajadores estables, ocasionando un mayor costo laboral y desalentando el uso de la tercerización en casos similares.

Puntriano agregó que señalar que no es posible tercerizar actividades principales supondría inaplicar las normas laborales, atribución que no posee el Poder Judicial.

Por su parte, Juan Carlos Calderón, asociado sénior del estudio Rosselló Abogados, opinó que con este precedente la Corte Superior provoca desconcierto e inseguridad en el sector empre-



MANUEL MELGAR

**Precedentes.** La Corte Suprema ha precisado en diversos fallos que sí se puede tercerizar la actividad principal de la empresa, coinciden los laboristas.

## Empresa concesionaria no puede tercerizar

•• Un trabajador de una empresa tercerizadora de otra empresa concesionaria de una obra vial de infraestructura demandó judicialmente la relación laboral directa con esta última.

La demanda fue declarada infundada en primera instancia, pero la Cuar-

ta Sala Laboral de Lima declaró fundada la demanda precisando que la actividad principal de la empresa concesionaria, de acuerdo a su contrato de concesión, debía ser realizada con exclusividad; y de acuerdo a un criterio desarrollado por esa instancia judicial, dado que la empresa terceriza-

dora tenía la misma actividad principal de la empresa concesionaria de la obra, no podía dar lugar a una tercerización.

La Cuarta Sala Laboral sostiene que la ley no establece esta posibilidad y que el reglamento de la ley no puede regular algo distinto a la ley.

### ANÁLISIS

**Jorge Toyama**  
ABOGADO  
LABORALISTA



### ES UN FALLO INCORRECTO

**N**o hay ningún límite en cuanto a la posibilidad de tercerización de actividades de las empresas. Es decir, se puede tercerizar el 100%, y tener una compañía inversionista en activos sin ningún trabajador, todo se opera a través de otras empresas (tercerizadoras).

La legislación comparada permite la tercerización de actividades principales, salvo en algunos países como Ecuador y otros.

Lo relevante es que las empresas tercerizadoras no sean una empresa fantasma, sino que cuente con activos, con más de un cliente, y otros. Es extraño sostener que la tercerización no incluye actividades principales de la empresa, ya que la propia ley lo indica. Solamente no podría tercerizarse actividades reguladas, como la financiera.

sarial, ya que este tipo de servicios también suele ser usado por las empresas en las concesiones de infraestructura (ver vinculada).

Pese a la claridad de la ley y otras sentencias de la Corte Suprema que establecen que es posible tercerizar las actividades principales de una empresa, el referido fallo expone una postura personal distinta.

Con el agravante, dice Calderón, de que sus efectos son

riesgosos, ya que este tipo de contratos de tercerización es usado por muchas empresas como una forma de organizarse en cualquier sector económico, tanto en sus procesos productivos como en los de servicios.

Además, señala, crea falsas expectativas en los trabajadores de la empresa tercerizadora, ya que pueden asumir que su empleador es la empresa usuaria y no la empresa tercerizadora.

### Contratas y servicios

La Ley de Tercerización Laboral regula los contratos de empresas que desarrollen actividades especializadas u obras para otra compañía conocida, como cliente o usuaria. A este tipo de empresas tercerizadoras se les conoce como "contratas".

Estos servicios de la empresa tercerizadora se realizan por su cuenta y riesgo, con recursos financieros, técnicos o materiales propios y cuyos trabajadores están bajo su exclusiva subordinación; además, presta estos servicios a más de una empresa usuaria (pluralidad de clientes, entre otros).

De otro lado, la Ley de la Intermediación Laboral regula básicamente el destaque de personal que requiere una compañía usuaria para cubrir actividades temporales, como los contratos de suplencia por maternidad o enfermedad; atender servicios complementarios, como de vigilancia y limpieza, entre otros. A este tipo de empresas se le conoce como "services".

### EN CORTO

#### Desincentivos y costos laborales

**Retroceso.** El laborista Juan Carlos Calderón indicó que en distintos foros se comenta lo poco competitivas que son las empresas nacionales por los costos laborales excesivos. Pero, agregó, rebasa cualquier cálculo que,

además, se tengan que enfrentar decisiones judiciales que limiten las formas de organización empresarial destinadas a hacerlas más eficientes y productivas, lo que implica más costos laborales para las empresas.

### CIFRAS Y DATOS

•• **Empresas.** Más de 265,000 empresas brindan servicios de intermediación, tercerización laboral o civil a nivel nacional.

•• **Tercerizadoras laborales.** Son más de 750 empresas registradas a nivel nacional.